

«Las instrucciones operativas de la presente Circular complementarán el modo de utilización de los medios lógicos de excepción y el modo de utilización de los otros medios físicos y lógicos, estableciendo los aspectos operativos de ambos.»

Norma quinta.

En la norma undécima de la Circular del Banco de España 1/1998, de 27 de enero, se suprimen los incisos «Procedimiento de excepción...» y «Procedimiento alternativo de transmisión», y se da al inciso «Medios de comunicación...» la siguiente nueva redacción:

«Medios de comunicación para la transmisión de los datos representativos de los documentos y para el intercambio físico de los mismos, con la particularidad de que las instrucciones operativas de este subsistema complementarán el modo de utilización de los medios lógicos de excepción y el modo de utilización de los otros medios físicos y lógicos, estableciendo los aspectos operativos de ambos.»

Norma sexta.

En la norma octava de la Circular del Banco de España 8/1998, de 30 de octubre, se suprime el inciso «Procedimiento alternativo de transmisión».

Entrada en vigor.

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 2000.—El Gobernador, Luis Ángel Rojo Duque.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

6844 *LEY 9/1999, de 27 de diciembre, de «Medidas Tributarias y de Modificación de Diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras».*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de «Medidas Tributarias y de Modificación de Diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras».

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la presente Ley se recogen un conjunto de medidas que afectan a distintas áreas de actividad de la Administración Regional, medidas que en la mayoría de los casos son complementarias de las de política económica

previstas en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2000.

Dichas medidas se concretan en una serie de modificaciones legislativas que se agrupan en tres capítulos:

«Disposiciones en materia tributaria», «Disposiciones en materia de Hacienda Pública Regional» y «Disposiciones administrativas». Junto a éstas, las disposiciones adicionales y finales recogen determinadas medidas en materia de Función Pública Regional.

I. Como en ejercicios anteriores, dentro de las «Disposiciones en materia tributaria», destacan las medidas adoptadas en desarrollo de la capacidad normativa de las comunidades autónomas en materia de tributos cedidos; capacidad normativa configurada por la Ley Orgánica 3/1996, de modificación parcial de la Ley 8/1996, de cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas y medidas fiscales complementarias, y por la Ley 34/1997, por la que se modifica el régimen de cesión de tributos del Estado a la Región de Murcia y se fija el alcance y condiciones de dicha cesión.

En el ámbito del nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se mantienen para el ejercicio 2000 las medidas relativas a la fiscalidad efectiva de la vivienda; se mantiene la deducción del 2 por 100 por la adquisición de vivienda habitual de nueva construcción o por la rehabilitación de vivienda habitual, ya recogida en los ejercicios 1998 y 1999, así como la deducción del 3 por 100 para aquellos contribuyentes cuya base liquidable general no exceda de 2.500.000 pesetas, deducción que fue introducida en el ejercicio 1999 con la finalidad de facilitar el acceso a la vivienda a aquellos ciudadanos que disponen de rentas más bajas.

Asimismo, con la finalidad de facilitar el acceso a la vivienda y contribuir a la dinamización del sector regional de la construcción, se mantiene la deducción del 10 por 100 relativa a la adquisición de segunda vivienda nueva radicada en la Región de Murcia.

Se actualizan para el ejercicio 2000 los límites máximos de deducción, elevándose de 40.000 a 41.000 pesetas, y se introduce como novedad un límite máximo de deducción para los menores de treinta años, establecido en 46.000 pesetas, con la finalidad de incentivar el acceso de los jóvenes a la vivienda.

La disposición adicional segunda establece que este régimen de deducciones será aplicable a las viviendas adquiridas o rehabilitadas a partir del día 1 de enero de 1998.

Respecto a las deducciones por donativos en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se mantiene la deducción del 20 por 100 de las donaciones dinerarias que se realicen a fundaciones que tengan como fin primordial la protección del patrimonio histórico de la Región de Murcia, en los mismos términos previstos para el ejercicio 1999 por la Ley 11/1998, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional.

En relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, junto a las vigentes medidas establecidas por la Ley 11/1998, se introduce una sustancial reducción en la fiscalidad de la vivienda usada y sus anexos, para los supuestos de segundas y ulteriores transmisiones, cuando el adquirente sea una persona física o jurídica que ejerza una actividad empresarial a la que le sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario, que incorpore la vivienda a su activo circulante y justifique su posterior venta en el plazo de dos años. En estos supuestos, el tipo de gravamen se reduce del 7 al 2 por 100. Esta medida tendrá un importante efecto en la renovación del parque de viviendas usadas, facilitando el acceso a la vivienda nueva.

Dentro de este mismo impuesto, se reduce considerablemente el tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca con domicilio social en la Región de Murcia; el tipo de gravamen disminuye del 0,5 al 0,1 por 100.

Respecto a los tributos sobre el juego, por una parte, se mantiene la fiscalidad vigente en 1999 para los juegos de casinos y bingos, modificando la fiscalidad de las máquinas recreativas de juego y azar, tipos B y C, con la intención de adecuar su tributación a los volúmenes de juego que actualmente se están produciendo. Por otra parte, se hace uso por primera vez de la capacidad normativa en la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, estableciendo el sistema de autoliquidación e ingreso previo a la solicitud de autorización.

En relación a los tributos propios se recogen determinadas modificaciones a la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, con la finalidad, por una parte, de adecuar el texto de algunas tasas a los cambios producidos en la modalidad de prestación del servicio, y, por otra, con el objeto de crear tres nuevas tasas: la tasa por la realización de las pruebas de aptitud necesarias para la obtención del título de Guía de Turismo de la Región de Murcia, la tasa por la concesión de la licencia comercial específica de grandes establecimientos comerciales y de establecimientos comerciales de descuento duro, prevista en la legislación vigente en materia de comercio, y la tasa por el control sanitario y de salubridad de los productos pesqueros destinados al consumo humano.

II. Dentro de las «Disposiciones en materia de Hacienda Pública Regional», es destacable el artículo destinado al régimen de control y contabilidad de las fundaciones constituidas mayoritariamente por aportaciones de la Administración Regional; considerando a las fundaciones como entidades instrumentales de la propia Administración, el artículo dispone que, cuando sean beneficiarias de subvenciones, no será necesario el establecimiento de garantías en los pagos anticipados con carácter previo a la justificación; por otra parte, en relación a su régimen de control, se asimilan a las empresas públicas regionales, de tal forma, que deberán ser auditadas por la Intervención General de la Comunidad Autónoma una vez al año, como mínimo, con referencia al ejercicio anterior, debiendo remitir a la Intervención las cuentas rendidas antes del 30 de junio del ejercicio siguiente al que correspondan aquéllas.

En relación al régimen jurídico de las subvenciones y ayudas públicas, se recogen dos preceptos que tienen como objeto facilitar el acceso de determinados colectivos a las subvenciones otorgadas por la Administración. Por una parte, se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para que, por razón de la finalidad, naturaleza, importe o régimen de la actividad subvencionada, o del beneficiario que la deba realizar, en la forma que reglamentariamente se determine, pueda exonerarle de la obligación de estar al corriente de sus obligaciones fiscales. Por otra parte, se exonera del establecimiento de garantías, en los supuestos de anticipos de subvenciones pendientes de justificar, a aquellas subvenciones destinadas a acción social y servicios sociales.

Por último, dentro de este capítulo, se introduce una modificación a la Ley 4/1997, de Construcción y Explotación de Infraestructuras de la Región de Murcia, con el objeto de que los créditos correspondientes al «Fondo de atención y conservación de las infraestructuras construidas» se consignen dentro de la sección presupuestaria correspondiente al órgano de contratación de la respectiva infraestructura; de esta forma, los créditos

se ajustarán a la clasificación orgánica y funcional de los Presupuestos que prevé la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, y se conseguirá una mayor eficacia en los correspondientes procedimientos de gestión económico-financiera.

III. Las «Disposiciones en materia administrativa» recogen un conjunto de medidas que afectan a diversos sectores de la actividad de la Administración Regional.

Se introducen una serie de modificaciones a la Ley 3/1996, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; en primer lugar, se aumentan las bonificaciones otorgadas al sector pesquero en relación al canon por aprovechamiento del dominio público portuario, ante el hecho de que las actuales bonificaciones resultan insuficientes debido a la crisis que atraviesa el sector; en segundo lugar, se equipara el canon por la ocupación del dominio público portuario para el ejercicio de actividades lucrativas con los valores medios de mercado, con la finalidad de impedir que el uso privado de un bien público resulte mucho menos costoso que el uso de un bien similar en el libre mercado; por último, se introduce una disposición transitoria que permitirá legalizar las obras e instalaciones construidas con anterioridad a 31 de diciembre de 1999, sometidas a concesión administrativa, y que no coincidan con las contempladas en los proyectos que sirvieron de base al otorgamiento del título concesional, regularizando así una situación que se remonta al momento de los traspasos de funciones y servicios en materia de puertos.

Se modifica la Ley 2/1995, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia, incidiendo fundamentalmente en dos aspectos; por una parte, se clarifica la redacción vigente relativa a la prohibición de la publicidad sobre el juego, y, por otra, se revisa el régimen sancionador recogido en su título V, con el fin de cubrir ciertas lagunas, sobre todo en lo relativo a la tipificación de las infracciones graves y al régimen de imputabilidad.

Por último, dentro de este capítulo, se introducen modificaciones puntuales a las leyes 3/1990, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y 6/1998, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, y se le otorga vigencia indefinida a la disposición relativa al informe preceptivo de la Junta Regional de Contratación Administrativa en los supuestos de modificaciones en los contratos, revisando las cuantías que figuraban en las últimas leyes de Presupuestos Generales.

IV. Finalmente, en las disposiciones adicionales y finales se recogen una serie de medidas en el ámbito de la función pública regional. La disposición adicional primera proroga por un año lo dispuesto en la Ley 11/1998, sobre el establecimiento de los criterios, condiciones y requisitos de integración del personal de la Administración Pública Regional en los Cuerpos de Letrados y de Interventores y Auditores de la Región de Murcia; la dificultad técnica del proceso justifica dicha prórroga.

La disposición adicional tercera recoge, en sus mismos términos, lo dispuesto en la adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales para 1999, relativa a la posibilidad de indemnizar al personal de otras administraciones públicas que presten servicios de escolta y seguridad en la Presidencia y Gobierno de la Comunidad Autónoma; dado que la disposición tiene vocación de vigencia indefinida, resulta técnicamente más correcto incluirla en esta Ley, y no en las leyes anuales de presupuestos.

Por último, las disposiciones finales primera y segunda autorizan al Consejo de Gobierno para que apruebe, en el plazo de un año, los textos refundidos de la Ley 3/1986, de Función Pública de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1987, de Ordenación de Cuerpos y Escalas

cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12. Exenciones y bonificaciones.

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas, según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de los establecimientos o el territorio en que se encuentren ubicados.

Artículo 13. Normas adicionales.

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de los productos pesqueros, ya sea en forma directa o indirecta.»

CAPÍTULO II

Disposiciones en materia de Hacienda Pública Regional

Artículo 5. Régimen de control y contabilidad de las fundaciones constituidas mayoritariamente por aportaciones de la Administración Regional.

1. Cuando los beneficiarios de subvenciones sean fundaciones constituidas mayoritariamente o en su totalidad por aportaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por sus organismos o entidades de derecho público, no se establecerán garantías en el supuesto de pagos anticipados que supongan entregas de fondos con carácter previo a la justificación.

2. Las fundaciones constituidas mayoritariamente o en su totalidad por aportaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por sus organismos o entidades de derecho público serán auditadas por la Intervención General, como mínimo, una vez al año con referencia al ejercicio anterior.

3. Las fundaciones constituidas mayoritariamente o en su totalidad por aportaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por sus organismos o entidades de derecho público, remitirán a la Intervención General las cuentas rendidas antes del 30 de junio del ejercicio siguiente al que correspondan aquéllas.

Artículo 6. Exoneración de la obligación de estar al corriente de las obligaciones fiscales y del establecimiento de garantía en determinadas subvenciones.

1. El Consejero de Economía y Hacienda, por razón de la finalidad, naturaleza, importe o régimen de la actividad subvencionada, o del beneficiario que la deba realizar, en la forma que reglamentariamente se determine por el Consejo de Gobierno, podrá exonerar a los solicitantes de subvenciones de la obligación establecida en el párrafo segundo del artículo 51.6 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

2. No será necesario el establecimiento de garantías en los supuestos de anticipos de subvenciones pendientes de justificar, a los que se refiere el último párrafo del artículo 51.8 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, cuando se trate de subvenciones destinadas a acción social y servicios sociales.

Artículo 7. Modificación a la Ley 4/1997, de Construcción y explotación de Infraestructuras de la Región de Murcia.

Se modifica el artículo 20 de la Ley 4/1997, de 24 de julio, de Construcción y Explotación de Infraestructuras de la Región de Murcia, que queda redactado en los siguientes términos:

«Con el fin de garantizar la eficaz explotación de las obras construidas por los particulares y la rentabilidad de las inversiones, en aquellos casos en que se opte por la fórmula prevista en los artículos 10 y 13 de esta Ley, la Ley de Presupuestos de cada ejercicio consignará, dentro de la Sección presupuestaria correspondiente al órgano de contratación de la respectiva infraestructura, una partida presupuestaria denominada "Fondo de Atención y Conservación de las Infraestructuras construidas". El crédito de esta partida será la cantidad máxima que deba pagar la administración a los concesionarios, en función de las previsiones de uso de las infraestructuras construidas que se contengan en los títulos concesionales.»

CAPÍTULO III

Disposiciones en materia administrativa

Artículo 8. Modificaciones a la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se modifica la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores:

Uno. Se modifica el punto 4 del artículo 16 de la Ley 3/1996, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. La base imponible del canon establecido en el punto primero del presente artículo será el valor del bien ocupado o aprovechado, que se determinará por equiparación al mayor de los tres valores siguientes, aplicables a los terrenos contiguos a la zona de servicio portuaria: el valor asignado a efectos fiscales, o el comprobado por la Administración a efectos de cualquier tributo, o el precio, contraprestación o valor de adquisición declarados por los sujetos pasivos. El valor resultante será incrementado en el costo de las obras e instalaciones que existan previamente al otorgamiento de la concesión.

El tipo de gravamen será el 6 por 100 sobre el valor de la base.

Cuando las actividades a desarrollar tengan carácter comercial y lucrativo se devengará además un canon de explotación. La base imponible será, en este caso, el importe estimado de los beneficios netos anuales, antes de impuestos, que sea previsible obtener en la utilización del dominio público durante el período concesional. La estimación de dichos beneficios se realizará, para los dos primeros años, teniendo en cuenta el estudio económico-financiero que facilite el solicitante de la concesión; en los siguientes años, se realizará en base a las informaciones y documentos que, previo requerimiento de la Administración, deberán ser aportados por el concesionario. En ningún caso, esta estimación será inferior al 20 por 100 del importe de la inversión a realizar por el solicitante.

El tipo de gravamen del canon de explotación será el 5 por 100 sobre el valor de la base.

La ocupación o aprovechamiento de superficie de agua integrante del dominio público portuario, competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se valorará en el 20 por 100 del valor asignado a los terrenos contiguos a la zona de servicio portuaria.»